



Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de junio del dos mil veinticinco.

VISTOS de nueva para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/034/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por propio derecho en contra de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] lo anterior sobre la base de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Con fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, compareció por su propio derecho [REDACTED] en su carácter descendiente en primer grado del de cujus [REDACTED] en contra de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, promoviendo el procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Sin embargo, dicha autoridad, mediante auto de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, ordenándose turnar a este Tribunal la demanda presentada por considerar que es el competente para conocer de ella.

Una vez recibido el oficio respectivo, el Pleno de este Tribunal, mediante resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ordenando registrar la demanda y remitirla a la Sala que por turno le corresponda conocer del asunto.

2.- Acuerdo de Prevención de la demanda. Por auto de fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, se le previno a la promovente para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES su escrito inicial de demanda, reuniera los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

3.- Acuerdo por el cual se subsana la prevención y admite la demanda. Por auto de fecha veinte de febrero de año dos mil veintitrés, se tuvo por subsanada la prevención ordenada en autos, en consecuencia, se admitió la demanda a trámite, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de la autoridad demandada, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a la autoridad demandada para que aportaran a este Tribunal, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido, así mismo, se le solicitó a la actora que informara si los beneficiarios designados por el de cujus en el Consentimiento de Seguro de Grupo Auténtico, [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], actualmente contaban con la minoría de edad y en su caso, informaran el domicilio de quien ejercía la patria potestad o la representación legal de los mismos, o si los mismos ya son mayores de edad informe domicilio completo y



correcto donde puedan ser emplazados los Ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] de apellidos [REDACTED]

4.- Contestación a la demanda. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios iniciado, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró oportunas, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Emplazamiento a Tercero Interesado. -Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora respecto a la contestación de demanda, asimismo, se le tuvo dando cumplimiento al auto de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés y se tuvo como terceros interesados a [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], requiriendo a la actora los presentara en la acturía para que se realizara el emplazamiento de ley, para que en el término de diez días comparecieran a deducir lo que a su derecho correspondiera respecto de la contestación de demanda. Mismos que mediante escrito de fecha once de abril del año en curso comparecieron a deducir sus derechos.

6.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] comparecieran a juicio.

7.- Ratificación de Escrito. Por medio de la comparecencia de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés se le tuvo a [REDACTED] de apellidos [REDACTED], ratificando

el escrito presentado el día once de abril del año próximo pasado, en el que solicitan se declare como única y legítima beneficiaria de los derechos y prerrogativas que gozaba [REDACTED] a favor de [REDACTED].

8.- Juicio a prueba. Por auto de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo el plazo de cinco días a las partes para que lo hicieran.

9.- Pruebas. A través del acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, en virtud de que no lo hicieron valer en el término legal concedido; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se citó a las partes para oír sentencia.

11.- Sentencia. En fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva, en la que, se determinó la improcedencia de declarar como beneficiaria de [REDACTED] a [REDACTED].

12.- Impugnación. Inconforme con la sentencia, la demandante promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente A.D.1 [REDACTED], en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, **para el efecto de que:**

a) En un plazo de veinticuatro horas, deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) En un plazo de diez días, dicte una nueva, en la que, con libertad de jurisdicción, y en su caso, de manera fundada, motivada, congruente con las pretensiones de las partes, con los fundamentos aplicables, y consistente en la emisión de las consideraciones que pronuncie, resuelva sobre la prestación reclamada por la actora en términos del estudio integral de su escrito de demanda adecuado a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que presentó previa prevención que se le formuló, consistente en el pago del monto que corresponda al seguro de vida de su finado padre.

13. Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y por acuerdo de fecha diez del mismo mes y año, se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, y 89 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas y fijación del acto impugnado. En escrito presentado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, a virtud del requerimiento de fecha tres de febrero del mismo año, la demandante adecuó la demanda, a los requisitos exigidos en los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En dicha adecuación de demanda, la promovente en primer momento, solicitó se le declarara como única y legítima beneficiaria de los derechos, prestaciones y prerrogativas laborales generadas con motivo del fallecimiento de su padre de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED]

Así mismo, demandó como acto impugnado **la negativa de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos**, a entregarle la cantidad real y total del seguro de vida institucional a favor de su finado padre, en razón de que la demandada no motiva por qué se abstiene de entregar dicha aportación realizada por su progenitor.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **analizada la integridad de la demanda, así como de las pruebas aportadas por las partes, y atendiendo a la causa de pedir**, analizará la presente litis como omisión, en términos de lo que señala el artículo 1º de la ley aquí mencionada.

Lo anterior, en atención a que, no se advierte que la quejosa haya acudido a este Tribunal Administrativo, a demandar la pensión que venía gozando su padre, para establecer el orden al que se refiere el artículo 65, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, por el contrario, lo que realmente demandó fue el pago del seguro de vida, a que se refiere el artículo 43, fracción XVI, aquí citada.

Por lo tanto, se determinará en su caso la legalidad o ilegalidad



de la omisión reclamada a la autoridad demandada.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, al contestar la demanda, consideró que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este en atención a que toda demanda debe presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución; y que en el caso concreto, si el fallecimiento de [REDACTED], fue el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el término para presentar la demanda inicio el día ocho de enero de dos mil veinte, y feneció el veintiocho de enero de ese mismo año, por lo tanto si la demanda fue presentada hasta el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, debe sobreseerse el juicio por haber sido presentada de manera extemporánea.

Este Tribunal Pleno, considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en atención a que, ciertamente la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece el plazo de quince días hábiles para



presentar la demanda; sin embargo, el acto impugnado analizado es de omisión, y tratándose de omisiones no existe la posibilidad de exigir la presentación de la demanda dentro de los quince días.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, no advierte de manera oficiosa, la actualización de causa de improcedencia alguna, por lo tanto se, estudiará la legalidad o ilegalidad de la omisión demandada.

IV.- Estudio de fondo de la omisión demandada. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares..."*.

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en

proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;



2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

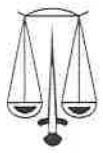
Sentado lo anterior, tenemos que, la demandante, manifiesta en los hechos o antecedentes de las omisiones impugnadas que:

1. Que el extinto trabajador [REDACTED], laboró por más de veinte años para el Estado de Morelos, en la Dirección General de Alumbrado Público.
2. Que falleció el día 24 de diciembre de 2019.
3. Que se encontraba casado con su señora madre de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien falleció antes que su señor padre.
4. Que ha requerido el pago del Seguro de Vida, a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos.

Así mismo, expresó los agravios que le irroga la omisión de la demandada, los cuales no se transcriben, sin embargo, se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: "...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Pues bien, de manera resumida la demandante considera que, tiene derecho a que le sea entregada la cantidad correspondiente al seguro de vida de su señor padre, ya que es una prestación que tenía, además de que la omisión de la autoridad demandada no se encuentra fundada ni motivada.



En suplencia de la queja, esta Tribunal Pleno, considera que, los agravios expresados por la demandante, son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la omisión demandada.

Lo anterior, en atención a que la demandante ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida el 02 de septiembre de 2022, a nombre de la actora [REDACTED] [REDACTED].
2. Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día 24 de diciembre de 2019, a consecuencia de un evento vascular cerebral, enfermedad cerebral, multiinfarto y enfermedad de Parkinson.
3. Copia del acta de matrimonio número 39, expedida el 02 de septiembre de 2022, celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].
4. Copia del acta de defunción número [REDACTED], expedida el 02 de septiembre de 2022, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el día 02 de septiembre del 2022, a consecuencia de un choque séptico, neumonía, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial sistémica.
5. Copia simple del consentimiento de seguro de grupo autentico, de [REDACTED] [REDACTED], de fecha 26 de julio de 2016.
6. Copias simples de las credenciales de elector de la demandante [REDACTED] y de sus señores padres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
7. Comprobante de nómina de pensión del finado [REDACTED] [REDACTED] del mes de diciembre del año 2019.

Mientras que la autoridad demandada ofreció las siguientes:

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido y jubilado [REDACTED]
[REDACTED]
2. Original de la Constancia expedida por el Licenciado [REDACTED]
[REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual certificó que el último puesto del de cujus fue el de Jubilados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. Original de la Constancia expedida por el Licenciado [REDACTED]
[REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual certificó que [REDACTED] [REDACTED] fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número 549, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 3966 de fecha 17/FEBRERO/1999 hasta el 24/DICIEMBRE/2019, fecha en que causó baja por defunción, percibiendo un monto mensual por concepto de jubilación de \$23,716.21 (veintitrés mil setecientos dieciséis pesos 21/100 M.N.).
4. Copia certificada del oficio número [REDACTED]
signado por [REDACTED] Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, con anexo en copia certificada del acta de fallo emitida en la licitación pública nacional presencial número [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán



valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El **fallecimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el veinticuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, a consecuencia de evento vascular cerebral, enfermedad cerebral, multiinfarto y enfermedad de Parkinson, como se acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de defunción, que obra agregada en autos.

2.- La **relación administrativa** que unió a [REDACTED] [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al momento de su fallecimiento, quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandadas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

3.- El **matrimonio civil** que unió a [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditado con la documental consistente en el acta de matrimonio número 39.

4.- El **fallecimiento** de [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el dos de septiembre del año dos mil diecinueve, documental consistente en copia certificada del acta de defunción, que obra agregada en autos.

5.- La **relación filial** por consanguinidad en línea recta descendente de [REDACTED] [REDACTED] con el finado [REDACTED] [REDACTED], lo que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento que también obra en autos.

6.- Así mismo, obra a fojas 229 y 230, escrito presentado por los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], quienes al apersonarse a juicio como terceros interesados, manifestaron entre otras cosas que, no tenían ningún inconveniente para que se reconociera como única beneficiaria a la actora en el presente juicio y se le hiciera entrega física de la cantidad total del seguro de vida de su abuelo.

7.- Escrito que, en comparecencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, visible a foja 235, ratificaron el escrito antes mencionado, reiterando su solicitud de que se declarara única beneficiaria a la demandante [REDACTED] [REDACTED].

De lo anterior se desprende que, de acuerdo a la prueba documental consistente en **consentimiento de seguro Grupo Autentico**, el de cujus de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], designó como sus beneficiarios a los CC. [REDACTED] [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] quien como ya se ha mencionado, manifestaron su consentimiento para que se le entregara la cantidad correspondiente al seguro de vida a la promovente.

En este sentido tenemos que, el artículo 43, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que, *los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:* “



XVI.- Seguro de vida...".

Luego, si el de cujus [REDACTED] instituyó como beneficiarios a sus nietos, arriba mencionados y estos manifestaron su conformidad para que la cantidad que importe del seguro de vida se le pagara a la demandante, es claro, que ésta tiene derecho a recibir esta prestación.

Se adminicula a lo anterior, el escrito exhibido por los terceros interesados, visible a foja 231, del que se advierte que [REDACTED] solicitó en fecha 11 de febrero de 2020, a la Dirección de Recurso Humanos, el pago del seguro de vida, quien si bien es cierto, no fue el demandante, se acredita que existió una petición de pago del seguro de vida, por quien fue instituido como beneficiario, luego, entonces, al haber expresado su consentimiento para que esta prestación le fuera pagada a la promovente, es claro que su intención fue cederle la parte de los derechos que le correspondían.

Bajo ese contexto, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo procedente es declarar la nulidad de la omisión reclamada, porque la misma no se fundó ni motivó.

Atendiendo a lo anterior, resultan improcedentes las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada, y particularmente la de prescripción, en atención a que, primero estamos frente a una omisión, segundo, se advierte que, en fecha 11 de febrero de 2020, existió una solicitud de pago del seguro de vida, por parte de uno de los beneficiarios del de cujus, y tercero, el artículo 81, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece que, todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán: ***I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.***

En ese sentido, si como lo refiere la demandada en la contestación de demanda, para el año 2019, no existió contrato de seguro con aseguradora alguna, en razón de que se declaró desierta la Licitación Pública Nacional Presencial número [REDACTED],

corresponde a la demandada cumplir con el pago de esta prestación, ya que, de haber contratado el seguro, la carga correspondería a la Aseguradora correspondiente. Siendo aplicable a este efecto, la tesis aislada con número de registro digital, 2007822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.C.T.11 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2821, Tipo: Tesis Aislada.

CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la póliza configura la manifestación escrita y la prueba, por excelencia, de la celebración del contrato de seguro; por lo que su exhibición en el juicio en el que se solicita el pago de la suma asegurada por concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado, es suficiente para acreditar su existencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 161/2014. Albertina Licea Morán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si el fallecimiento del de cujus Noé Velázquez Ramírez, acaeció el día 24 de diciembre de 2019, y la demanda



originalmente se presentó el día 05 de septiembre de 2022, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, el cual se declaró incompetente, y hasta que fue admitida por este Tribunal, por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, es claro que, de la fecha del fallecimiento a la fecha en que se presentó la demanda, no habían transcurrido cinco años, como lo establece el artículo 81, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Por lo tanto, como se dijo anteriormente se declara la nulidad de la omisión impugnada.

V. Estudio sobre las pretensiones reclamadas. La parte demandante demandó las siguientes pretensiones:

"A).- Se me reconozca como la **ÚNICA y LEGITIMA BENEFICIARIA** de los derechos y prerrogativas de las cuales gozaba el extinto trabajador [REDACTED] como trabajador jubilado para el gobierno del Estado de Morelos.

B).- El pago y/o ordene el pago del monto de la cantidad real y total de la Póliza del Seguro de Vida de mi progenitor [REDACTED] contratada con Seguros S.A.B.". (SIC)

Atendiendo a la fijación de la litis, se declara improcedente la primera pretensión, dado que se analizó la omisión de la autoridad demandada en pagar el Seguro de Vida, del de cujus.

La segunda pretensión resulta procedente, por lo tanto se condena a la autoridad demandada a pagar a la C. [REDACTED] el seguro de vida correspondiente.

Para determinar la cantidad líquida, tenemos que, el artículo 54, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que:

"...Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho A:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental..."

Luego entonces, si el de cujus [REDACTED] [REDACTED] falleció a consecuencia de Evento Vascular Cerebral, Enfermedad Cerebral, Multiinfarto, Enfermedad de Parkinson, tal y como se advierte del acta de defunción numero [REDACTED] [REDACTED] que en copia certificada obra en autos, es decir, por muerte natural, le corresponde la cantidad que resulte de multiplicar cien meses de salario mínimo vigente en el año 2019, pues, falleció el 24 de diciembre de ese año.

Por lo tanto, si el salario mínimo vigente en el año 2019, era de 102.68 (Ciento dos pesos 68/100 M.N), consultable en la lga siguiente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf; que multiplicados por 30 días, arroja la cantidad de \$3,080.4 (Tres mil ochenta pesos 4/100 M.N), al mes; esto multiplicado por 100 meses, obtenemos la suma total de **\$308,040.00 (Trescientos ocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N). Salvo error u omisión aritmética.**

En consecuencia se condena a la autoridad demandada entregar la cantidad arriba mencionada, a la C. [REDACTED] [REDACTED] por concepto de seguro de vida, a razón de cien meses de salario mínimo vigente en el año 2019.

Por lo que, la autoridad demandada deberá depositar la cantidad a que fue condenada, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca



Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clave 012540001216133755, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/034/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá realiza la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

³ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- No es procedente declarar como beneficiaria de [REDACTED] a [REDACTED], de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

TERCERO.- Atendiendo a la fijación de la litis, se condena a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** a pagar la cantidad de **\$308,040.00 (Trescientos ocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N)**, por concepto de seguro de vida, a favor de [REDACTED]: [REDACTED] conforme a lo expuesto y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las



consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

QUINTO.- Remítase al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo número [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta, **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



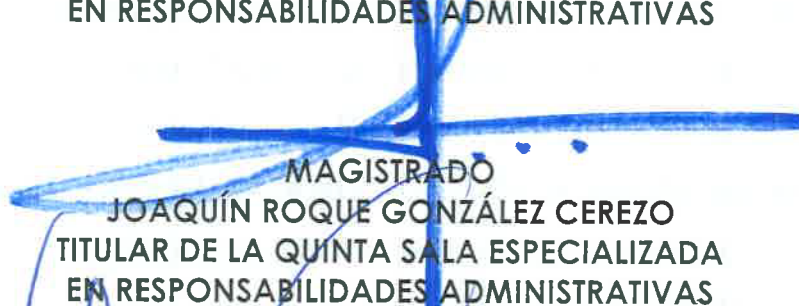
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2°S/034/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por propio derecho en contra de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] Conste

AVS

